

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## CARTA CIRCULAR 41 DE 2020 ( Julio 07 )

### Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE VALORES, INTERMEDIARIOS DE VALORES Y ORGANISMOS DE AUTORREGULACIÓN DEL MERCADO DE VALORES.

**Referencia: Registro de operaciones de transferencia temporal de valores realizadas en el mercado mostrador (OTC).**

Como es de su conocimiento, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1351 de 2019, por medio del cual incorporó el artículo 2.36.3.5.1 al Decreto 2555 de 2010, mediante el cual se establece que las operaciones de transferencia temporal de valores de las que trata el artículo 2.36.3.1.3 del Decreto 2555, pueden ser realizadas en el mercado mostrador (OTC), y deben ser registradas, compensadas y liquidadas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.4.1.1.6 y 7.4.1.1.7 del citado Decreto.

El artículo 2.36.3.5.1 también establece que se podrán realizar operaciones de transferencia temporal de valores en el mercado mostrador sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, que se encuentren desmaterializados o inmovilizados en un depósito centralizado de valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En ese sentido, el artículo 7.4.1.1.6 del Decreto 2555 establece que los intermediarios de valores están obligados a registrar todas las operaciones realizadas en el mercado mostrador (OTC), en un sistema de registro de operaciones sobre valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, registro que deberá ser realizado según las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en lo relativo al tiempo máximo, forma y condiciones en las cuales se debe efectuar el mismo.

Por su parte, el numeral 2.4 de la Parte III, Título II, Capítulo II de la Circular Básica Jurídica - C.E 029 de 2014- (“CBJ”) sobre reglas de intermediación en el mercado mostrador, establece los plazos máximos para registrar las operaciones realizadas en el mercado mostrador, los cuales son:

1. Las operaciones que se ejecuten dentro del horario de operación establecido por el sistema de registro de operaciones sobre valores se deben reportar dentro de los 15 minutos siguientes a la ejecución de la respectiva operación con independencia del momento de su cumplimiento.
2. Las operaciones que se ejecuten con posterioridad a la hora de cierre del sistema de registro de operaciones sobre valores y antes de la hora de apertura del día hábil siguiente se registrarán como si hubieran sido ejecutadas al primer instante de la apertura siguiente, es decir, el registro debe efectuarse durante los primeros 15 minutos posteriores a la apertura del sistema de registro de operaciones sobre valores.
3. Los administradores de los sistemas de registro de operaciones sobre valores pueden establecer los términos para recibir operaciones con cumplimiento en (t+0) por fuera de su horario de operación, siempre y cuando tales términos sean concordantes con los horarios de operación de los proveedores de precios y de los sistemas de compensación y liquidación. Estas operaciones deben ser registradas dentro de los 15 minutos siguientes a su ejecución. Cuando el administrador del sistema de registro de operaciones no haya establecido tales términos, dichas operaciones no pueden registrarse ese mismo día y por lo tanto su cumplimiento tampoco puede realizarse en (t+0).
4. Tratándose de sistemas de registro de operaciones sobre valores que operen mediante confirmación, los plazos aplicables serán de: máximo 10 minutos para quien debe pre-ingresar la información y máximo de 5 minutos, contados a partir del momento del pre-ingreso de la información, para quien deba confirmar la respectiva operación.

Lo anterior, sin perjuicio de la ampliación temporal de los plazos máximos de registro de operaciones sobre valores realizada por esta Superintendencia, mediante Carta Circular No. 039 de 2020.

Teniendo en cuenta que el numeral 2.1 de la Parte III, Título II, Capítulo II de la CBJ establece que en ningún caso son objeto de registro de operaciones sobre valores, las operaciones sobre acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, incluyendo aquellas en las cuales el subyacente de la operación sean acciones o bonos convertibles en acciones, esta Superintendencia considera

pertinente aclarar que dicha disposición no es aplicable a las operaciones de transferencia temporal de valores sobre acciones o bonos convertibles en acciones que sean realizadas en el mercado mostrador, dado que el Decreto 1351 de 2019, es una norma posterior que expresamente autorizó la realización y registro de dichas operaciones en el mercado mostrador.

Por lo tanto, el registro de las operaciones de transferencia temporal de valores de las que trata el artículo 2.36.3.5.1 del Decreto 2555 que se realicen en el mercado mostrador (OTC), deberá ser realizado en los términos del numeral 2.4 de la Parte III, Título II, Capítulo II de la CBJ anteriormente señalado, y, de manera temporal, de acuerdo con lo establecido en la Carta Circular 039 de 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior, las sociedades administradoras de sistemas de registro de operaciones deberán divulgar a todos sus afiliados el plazo máximo aplicable a la realización de los registros de operaciones de transferencia temporal de valores en el mercado mostrador (OTC).

Así mismo, tanto los administradores de sistemas de registro de operaciones sobre valores como sus afiliados deberán mantener la entrega de información completa y oportuna a los organismos de autorregulación del mercado de valores, con el fin de que estos mantengan un adecuado y oportuno monitoreo y vigilancia de las operaciones de intermediación que se ejecutan en el mercado de valores.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS ALFARO LOZANO**

Superintendente Delegado Adjunto para  
Mercado de Capitales